

Radicado N° 700013121001-2023-00012-00

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Requerimiento

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Solicitantes: Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar en representación judicial de Andres Miguel Passos Gutierrez y Luis Enrique Robles Barreto

Oposición: Sin opositor reconocido.

Predio: “Nuevo Manzanares” ubicado en el Municipio de Chalán - Sucre

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto de las parcelas del predio de mayor extensión denominado “NUEVO MANZANANRES” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342- 13593 número predial 702300001000000010010000000000, área georreferenciada de 5 hectáreas + 5466 metros cuadrados² y 6 ha + 4762 m², respectivamente, ubicadas en el corregimiento Manzanares del municipio de Chalán, departamento de Sucre, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, a favor de los señores ANDRES MIGUEL PASSOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92513787 y LUIS ENRIQUE ROBLES BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 946594,– en adelante los solicitantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, consagra entre otros los requisitos que debe contener la solicitud con que se promuevan los procesos de restitución, así:

- “(…) a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio (…).”*

1. Requisitos procedibilidad

Revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00260 de marzo de dos mil veintitrés (2023) y de la Resolución RB 00274 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de los solicitantes, no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 342-13593, que identifica a las parcelas reclamadas, ni en el de mayor extensión identificado con el mismo folio de matrícula No. 342 -13593.

Por lo anterior, es fundamental que se aporten el folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 13593, que identifica al predio reclamado, y el de mayor extensión actualizado, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2. Fundamento fáctico

A todo lo expuesto se adiciona, la falta de claridad sobre el fundamento fáctico de la demanda y la identificación del predio pretendido, tal como se reseñan a continuación:

- Hechos:

Respecto de la solicitud del actor ANDRÉS MIGUEL PASSOS GUTIÉRREZ, se indicaron en su solicitud que para mayor entendimiento se transcribirán los apartes pertinentes:

6. Referente a la venta parcial del predio indicó:

“En el año 2014 no tenía plata, necesitaba pagar una deuda, comprar medicinas y cosas para la casa. Le dije a Abel Luna que le vendía un pedazo de la tierra por \$ 6.000.000 de pesos, le firmé un documento. Me pagó como en dos o tres cuotas, escogió un bajo que está cerca del arroyo. No tenemos ningún problema, soy consciente que le vendí sin ninguna presión, quiero aclarar que no estoy reclamando lo que le vendí al señor Abel, entiendo que hubo violencia para esa época, pero si lo que estoy explotando, quiero formalizar ese terreno.” (Cursiva fuera de texto).

(...)9. Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal y teniendo en cuenta la oportunidad de que trata el artículo 2.15.13.1.4.1 del decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), presentaron escritos de intervención los señores JOSE LUIS BELTRAN ALVAREZ y ABEL SEGUNDO LUNA RIVERO, en calidad de terceros intervinientes al trámite administrativo.

Segunda Intervención de ABEL LUNA RIVERO del 15 de diciembre de 2022:

Que al igual que sus 27 compañeros le fue adjudicado en común y proindiviso junto a su esposa Matilde Gómez de Luna un predio dentro del predio de mayor extensión “Manzanares” con resolución 3131 de 1992.

Que, con el fin de tener un poco más de las hectáreas adjudicadas, el 12 de junio de 2014 le compró a su compañero ANDRES PASSOS GUTIERREZ una porción de tierra de su terreno con cabida superficial 16.269 metros cuadrados, que equivalen a 1.62 hectáreas, mediante compraventa autenticada en la Notaria Única de Coloso, por valor de \$ 5.600.000.

Ampliación de hechos

Pregunta: ¿Sirvase informar de donde conoce usted al señor Abel Luna Rivero? en caso afirmativo de dónde? y si antes habían sostenido conversación en torno a la venta del predio.

Contestó: Si conozco a Abel Luna Rivero, es buena persona. Lo conozco hace 33 años, desde que entre a la finca, siempre trabajando juntos en el campo. Yo le vendí al señor Abel Luna 40 tareas, es decir 1 hectárea y 16 tareas, eso fue aproximadamente en el 2014, eso fue de común acuerdo, sin ningún problema. Vendí porque no tenía plata, mi papá estaba enfermo, era lo único que tenía

En razón a ello, se requerirá al extremo actor, a fin de que se sirva indicar si la porción de predio identificada y pretendida por el actor ANDRÉS PASSOS GUTIERREZ incluye o no la porción objeto de venta que el mismo solicitante indica no estar reclamando.

Adicional a ello, en relación a la identificación del predio, tanto en la solicitud como del ITP e ITG se indica que la solicitud reclamada se superpone con otras solicitudes, que identifica con ID Nos. 174948, · 95856, · 88554, · 122592, · 127071, · 127655, · 174951, · 175551 · 175585, · 175572 · 60344, · 60351, · 60356, · 175837, · 175903, · 65988, · 66000; para mayor claridad, sírvase informar al Despacho, quienes fungen como solicitantes dentro de las mismas, para lo cual remitirá nombres completos, números de identificación y direcciones y datos de contacto, y si las demandas ya se encuentran en curso, el número del expediente y del juzgado en donde se tramitan.

Adicional a lo expuesto, se observa que no se encuentran incorporados los documentos necesarios para acreditar el parentesco de quienes obran en la demanda como hijos del solicitante LUIS

Radicado N° 700013121001-2023-00012-00

ENRIQUE ROBLES BARRETO, por lo que se requerirá a la UAEGRTD para que allegue los registros civiles de nacimiento que indiquen el parentesco con el solicitante.

Por otro lado, se observa que unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, no fueron adjuntados y otras que se exigen al momento de su admisión, por lo que se hace necesario su incorporación al expediente:

- 1.- *Copia de la resolución 3120 del 14 de octubre de 1992, por medio de la cual INCORA, adjudica 1/27 parte del predio Manzanares de al solicitante ANDRES MIGUEL PASSOS GUTIERREZ, ya que la aportadase encuentra ilegible.*
- 2.- *Copia de los registros civiles de nacimiento de Claudia Robles Herazo, Yaneth del Rosario Robles, Herazo, Aldemar Antonio Robles Herazo y José Luis Robles Herazo, para demostrar parentesco con el solicitante LUIS ENRIQUE ROBLES BARRETO*
- 3.- *Copia de la Cédula de Ciudadanía de José Luis Robles Herazo*
- 4.- *Copia de la respuesta de la Alcaldía de Chalan de 6 de marzo de 2023*

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los solicitantes y como suplente de esta a Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00955 del 23 de noviembre de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

- (i) *aporten el folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 13593, que identifica al predio reclamado, y el de mayor extensión actualizado, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.*
- (ii) *Prueba conducente a acreditar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de copia de la Resolución RB 00260 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y de la Resolución RB 00274 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), estas no se encuentran debidamente inscritas en el FMI No. 342-13593, que identifica el predio reclamado, conforme lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del citado acto administrativo.*
- (iii) *Informar quienes fungen como solicitantes dentro de las reclamaciones que se identifican con los ID Nos. 174948, · 95856, · 88554, · 122592, · 127071, · 127655, · 174951, · 175551 · 175585, · 175572 · 60344, · 60351, · 60356, · 175837, · 175903, · 65988, · 66000; para mayor claridad, sírvase informar al Despacho, quienes fungen como solicitantes dentro de las mismas, para lo cual remitirá nombres completos, números de identificación y direcciones y datos de contacto, y si las demandas ya se encuentran en curso, el número del expediente y del juzgado en donde se tramitan.*

Radicado N° 700013121001-2023-00012-00

SEGUNDO: REQUERIR al extremo accionante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar tanto el fundamento factico como lo pretendido, conforme a lo acotado en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: OFICIAR a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar**, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de Claudia Robles Herazo, Yaneth del Rosario Robles, Herazo, Aldemar Antonio Robles Herazo y José Luis Robles Herazo, para demostrar parentesco con el solicitante **LUIS ENRIQUE ROBLES BARRETO**.
- Copia de la resolución 3120 del 14 de octubre de 1992, por medio de la cual INCORA, adjudica 1/27 parte del predio Manzanaresde al solicitante **ANDRES MIGUEL PASSOS GUTIERREZ**, ya quela aportada se encuentra ilegible.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de José Luis Robles Herazo
- Copia de la respuesta de la Alcaldía de Chalan de 6 de marzo de 2023

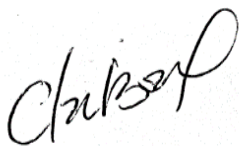
CUARTO: TENER al abogado **JUAN CARLOS FERRO BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los solicitantes y como suplente de esta a Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00955 del 23 de noviembre de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

QUINTO: ABSTÉNGASE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo.

SEXTO: Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA